

Poder Judicial San Luis

-

ELE 935/17

"ALIANZA: "AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS"-P.A.S.30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°: 12/17.-

SAN LUIS, OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados: **"ELE 935/17"ALIANZA: "AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS"-P.A.S.30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17" (EXPTTE N° 935/17)**, para resolver la solicitud de reconocimiento de Alianza Transitoria presentada a fs. 1/109, a los fines de participar en las Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas convocadas para el día 30 de julio de 2017 y en las Elecciones Generales para el día 22 de octubre de 2017.-

Y CONSIDERANDO: Que el Decreto de Convocatoria del Poder Ejecutivo Provincial N°:1792 -MGJ y C-2017, convoca a Elecciones Primarias, Abiertas y Simultaneas, para el día 30 de julio de 2017 y a Elecciones Generales para el día 22 de octubre del año 2017.-

Que el art. 2) de la Ley XI-0838-2013 admite la presentación de Frentes Electorales o Alianzas de Partidos Políticos, debiendo ser reconocidos por la Justicia Electoral Provincial para que participen en las elecciones a celebrarse en el presente año.-

Que conforme lo informado por la Actuaría a fs.113/114 , surge que los partidos integrantes de la presente Alianza son: UNION CIVICA RADICAL, PROPUESTA REPUBLICANA, DEMOCRATA INDEPENDIENTE, AVANZAR SAN LUIS y MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, que todos ellos se encuentran con reconocimiento de su personería jurídica política en la Justicia Electoral Provincial y en el ámbito provincial y municipal.-

Asimismo del informe actuarial, la Dra. Sandra Romero Guzmán, Secretaría Electoral, informa que "se observa que del texto agregado de la

Poder Judicial San Luis

Carta Orgánica Partidaria, en fs. 42/76, no surge autorización para celebrar alianzas transitorias y/o frentes electorales”, todo ello, en relación al partido MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, quien no se encuentra habilitado para formar Alianzas y/o Frentes por artículo alguno de su propia Carta Orgánica.-

En éste sentido, a *fortiori*, y por razones de estricta índole legal, procesal y electoral, debiera colegirse que, el partido político MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, no cumple el requisito establecido por el Art. 13 inc. b) en cuanto prescribe: **“La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen”.-**

Circunstancia que a la luz de lo prescripto por el Art. 12 de la Ley Provincial N° XI-0346-2004 que establece que: “Los partidos políticos reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales”; nos permite concluir que MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR carece de capacidad jurídica en su propia Carta Orgánica partidaria al momento de presentarse en alianza a la fecha del vencimiento del plazo fijado por cronograma electoral provincial (31/5/2017).-

No obstante ello, a fs. 117/118 los apoderados –una vez pasados los autos a resolver- aclaran en relación a lo informado por la Actuaría, con jurisprudencia provincial y nacional, la que comparto y que en lo sustancial refiere que todo “lo que no está prohibido, está permitido”, aforismo y demás argumentos a los que me remito *brevitatis causae*.-

En éste sentido, y pese a que en los años ya transcurridos, el partido político MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR, no actualizó ni ha adecuado su Carta Orgánica Partidario a fin de evitar desgaste innecesario y un correcto informe y advertencia actuarial que da cuenta de la falta de facultades para constituir alianzas, la Jurisprudencia de Nuestro Tribunal Electoral Provincial, obligatoria para el suscripto, por Sentencia N° 2/13 en los autos caratulados: **“ELE 395/2013, FRENTE PROGRESISTA CIVICO Y SOCIAL – SOLICITA RECONOCIMIENTO (PASO)- GENERALES 2013”**, expresamente ha resuelto: **“HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto....teniendo**

Poder Judicial San Luis

al Partido Movimiento Libres del Sur como integrante de la alianza transitoria.....”, considerando que por principio constitucional, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe....”.-

Que, en consecuencia, se han cumplido con los requisitos formales establecidos por la Ley XI-0838-2013, art. 2 y Ley N°. XI-0346-2004, art. 12., por parte de todos los partidos políticos presentados en la alianza.-

Por todo lo expuesto, en su mérito, consideraciones efectuadas, fundamentos objetivos de hecho y de Derecho, constancias de autos y disposiciones legales citadas;

RESUELVO: I) RECONOCER la Alianza Transitoria con la denominación: “**AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS**”, con derecho exclusivo al nombre adoptado, con garantías y demás facultades que le acuerda el art. 15 Ley N° XI-0346-2002 (5542”R”), para las elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas a realizarse el día 30 de julio de 2017 y para las Elecciones Generales del día 22 de octubre de 2017, integrada por los Partidos Políticos: **UNION CIVICA RADICAL, PROPUESTA REPUBLICANA, DEMOCRATA INDEPENDIENTE Y AVANZAR SAN LUIS**, y **MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR**, para actuar como tal en el ámbito provincial y municipal, con los derechos acordados en el Acta Constitutiva de la Alianza a fs. 1/6.-

II) ASIGNAR el número identificador de la alianza transitoria: el **OCHOCIENTOS DOS (802)** - Acuerdo Tribunal Electoral Provincial N° 8/05.

III) NOTIFICAR el presente decisorio a los apoderados con habilitación de día y hora, al Juez Federal con Competencia Electoral y Secretaria Electoral Nacional, al Ministro Secretario de Estado de Gobierno Justicia y Culto, y al Sr. Agente Fiscal con remisión del expediente en su Público Despacho.-

PROTOCOLICÉSE.-

Poder Judicial San Luis

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por el Dr. José Agustín Ruta, Juez Titular del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 4 – Juez Electoral Provincial, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo N° 263/15, art. 11 STJSL y Memorandum N° 3 de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis) .-